



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Circular de la Secretaría de Cámara, anunciando Ordenes generales. — II. *Collatio moralis et litúrgica pro mense Majii* — III. El matrimonio civil. — IV. Circular de la Dirección general de contribuciones. — V. Exenciones tributarias. — VI. Reorganización del clero castrense — VII. Certificaciones de última voluntad. — VIII. Instrucciones dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia. — IX. Santas Misiones (continuación). — X. Necrología.

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR

S. E. I. el Obispo, mi Señor, conferirá, Dios mediante, Ordenes generales en las próximas Témporas de la Santísima Trinidad.

Los que se encuentren en condiciones de aspirar á ellas presentarán las solicitudes en esta Secretaría de Cámara antes del día 9 del mes actual.

El examen sinodal dará principio el día 10 del mismo mes. Salamanca, 1.º de Mayo de 1901.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA,
Secretario.

COLLATIO MORALIS PRO MENSE MAJII

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum omne votum obliget ad sui observationem?—D.
Th. 22.^{ae}, q. LXXXVIII, a. 3.

CASUS CONSCIENTIÆ

Ambrosius, in quodam Nosocomio graviter decumbens, vovit, si convalescit, curae infirmorum per totam vitam summo cum studio vacare. Adepta valetudine, alacriter votum adimplere incipit; sed lue grassante impletoque Nosocomio infirmorum, ab eo fugit ob timorem contagii, putans se ad votum in tali casu non obligari ob moralem imposibilitatem materiae.

Quaeritur 1.^{um} Quandonam cessat obligatio voti?

2.^{um} An Ambrosius a voto liberetur in casu?

EL MATRIMONIO CIVIL

La Dirección general de los Registros acaba de interpretar un punto dudoso de Derecho civil positivo, declarando para inteligencia de los que contraigan matrimonio meramente civil, cómo se ha de entender el art. 42 del Código y cómo debe ser aplicado por los Jueces municipales.

La doctrina sobre interpretación del art. 42, aparece expuesta por medio de Real orden fecha 28 de Diciembre de 1900 y publicada en la *Gaceta* del día 8 del corriente mes. Es de interés y vamos á exponerla con brevedad.

La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico y el civil. El canónico, según preceptúa el art. 42 del Código civil, *deben* contraerlo todos los que profesen la Religión ca-

tólica, conforme á las disposiciones de la Iglesia Católica, y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino; y el civil los que no profesen la Religión oficial del Estado, celebrándose del modo que determinan los capítulos 1.º y 3.º del título IV, libro I del Código civil.

No es, pues, potestativo en los españoles casarse como quieran. Los que sostienen, conforme enseña la doctrina católica, que el matrimonio es ante todo un Sacramento, habrán de casarse conforme á la ley canónica; los que defienden que es un contrato de carácter civil, si quieren contraer matrimonio, habrán de declarar ante autoridad competente, que no son católicos; pues de lo contrario el matrimonio será nulo y el Juez que lo autorice incurrirá en responsabilidad legal.

Esta es la doctrina. Antes de la publicación del Código, las dudas que sobre la forma de celebración del matrimonio civil había suscitado la ley de 18 de Junio de 1870, aparecían resueltas por la Real orden de 27 de Febrero de 1875 y por la resolución de la Dirección general de los registros de 19 de Junio de 1880.

Los Jueces municipales sólo podían autorizar los matrimonios civiles de aquellos que *ostensiblemente* manifestasen no pertenecer á la Iglesia católica; pero vino el Código civil, y al tratar de la forma y celebración del matrimonio canónico en ningún lugar ordena que los que pretenden contraer matrimonio meramente civil, hayan de hacer previamente la manifestación ante autoridad competente de no profesar la Religión católica.

El art. 42 impone á los católicos el deber de someterse á los preceptos de la Iglesia y disposiciones del Concilio de Trento al contraer matrimonio; pero no exige á los demás declaración ni manifestación alguna para celebrarlo; y la razón es obvia; pues como dice *Mucius Scaevola*, en sus comentarios, el solo hecho de solicitar la celebración de un matrimonio que rechaza la Iglesia católica, expresa eviden-

te y *ostensiblemente* que quien lo solicita no profesa las creencias de ésta.

Sin embargo, las dudas han surgido; pero la cuestión ya está resuelta.

No hemos de citar el caso que ha motivado la Real orden de 28 de Diciembre de 1900. La *Gaceta*, al publicarla, ha empezado por ocultar los nombres, designándolos con iniciales.

La Dirección general de los Registros declara, al resolver el caso, cuyos personajes oculta piadosamente el periódico oficial, que impuesta por el legislador á los que profesan la Religión católica y quieran contraer matrimonio, la forma y requisitos establecidos por la legislación canónica, es evidente que los funcionarios del Estado no pueden acceder á la pretensión de los que soliciten la celebración del matrimonio meramente civil, sin que los futuros contrayentes *aseguren bajo su palabra* que no profesan aquella religión; pues de lo contrario el acto adolecería de vicio de nulidad conforme al art. 4.º del Código civil, que declara nulos los actos celebrados contra la ley.

Ya lo saben, pues, los Jueces municipales y los que sin ser católicos pretendan contraer matrimonio en España.

La Real orden de 28 de Diciembre es terminante; hay que hacer ante el Juez municipal la abjuración ó manifestación de no profesar la Religión católica, bajo pena de nulidad del matrimonio.

Por consiguiente ya nunca puede haber duda sobre la necesidad de obligar á los que estando unidos civilmente quieren reconciliarse con la Iglesia católica á abjurar aun en el foro externo de su apostasía.



DERECHO CIVIL

Circular dirigida por la Dirección general de Contribuciones, á los Delegados de Hacienda, sobre pago de contribución que deben hacer las Comunidades religiosas dedicadas á industrias.

“Sr. Delegado de Hacienda de.....”

Muy señor mío: La tabla de exenciones aneja á las tarifas de la contribución industrial, publicadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900, señala las únicas industrias por las cuales no es exigible el tributo, y el artículo 1.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 preceptúa que, fuera de esos casos, están sujetos á esta contribución por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte ó fabricación, todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros.

Son muchas, sin embargo, las Congregaciones religiosas, tanto de varones como de mujeres, que ejercen diferentes industrias y no tributan por ellas, suscitando esto quejas legítimas de los contribuyentes.

La fabricación de chocolates, confección de ornamentos sacerdotales y del culto, fabricación de jabones y otros artículos de perfumería y de impresión de tarjetas de visita, membretes de papel de cartas, estampas y recordatorios, son industrias ejercidas entre otras, con frecuencia, por dichas Congregaciones.

No debe desconocerse la buena fe con que éstas han podido considerarse exentas, por no ser tales industrias el fin esencial de la existencia de aquellas Corporaciones, sino un medio de cumplir fines más elevados, como son: el culto, la educación de la infancia, socorro de desvalidos y otros análogos; ni hay que olvidar tampoco que la Administración pública ha descuidado por su parte el obligar á las Congregaciones que ejercen industrias, al pago de las respectivas cuotas.

Una y otra circunstancia obligan á proceder con prudencia, señalando un breve plazo para que los que no hayan tenido ánimo de defraudar, lo demuestren colocándose desde luego dentro de la ley y reservando los rigores de ésta para quienes, una vez advertidos dejen de hacerlo ú opongan resistencia.

Las Congregaciones religiosas no autorizadas por los artículos 29 y 31 del Concordato, publicado como ley del reino en 17 de Octubre de 1851, que son las más numerosas, están sujetas á la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, y han debido ser registradas en el Gobierno civil, conforme al artículo 7.º de la misma. Sírvasse usted, pues, encargar á un funcionario de Hacienda que forme una relación de todas ellas, completándola con los demás datos que posea la autoridad gubernativa, de quien previamente recabará usted en persona la venia para consultar aquel registro y el auxilio necesario para suplir las omisiones de que adolezca.

Inmediatamente después, dirigirá usted á cada una de las referidas Congregaciones, un oficio recordándole el precepto antes referido del artículo 1.º del reglamento de la contribución industrial y el deber de suscribir y presentar en la Administración de Hacienda ó en el respectivo Ayuntamiento, según los casos, el correspondiente parte de alta de las industrias que ejerza, dentro de un plazo máximo de quince días.

Transcurrido ese plazo, hará usted que se proceda sin demora, por los investigadores, conforme al reglamento de 30 de Enero de 1900, y dará usted cuenta á este Centro del número de actas de ocultación y de defraudación que se levante.

Tanto el Excmo. Sr. Ministro como yo, estimamos de gran interés este servicio, y deseo que con frecuencia me dé usted cuenta de las gestiones que practique y de los resultados que obtenga.,.

EXENCIONES TRIBUTARIAS

Ahora que tanto se habla de las exenciones tributarias con motivo de las disposiciones tomadas por el Gobierno, consideramos oportuno dar á conocer las establecidas que tienen aplicación al caso, y otras que también merecen consignarse.

Contribución urbana

El reglamento de 24 de Enero de 1894 contiene las disposiciones siguientes:

“Artículo 2.º Están absoluta y perpétuamente exentos de esta contribución:

A. Los templos.

B. Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos.

C. Las casas ocupadas por Comunidades religiosas, cuya aprobación por el ministerio de Gracia y Justicia esté publicada en la *Gaceta de Madrid*, de conformidad con lo establecido en la real orden de 14 de Diciembre de 1851, que puso en ejecución al artículo 30 del Concordato.

D. Los edificios destinados al servicio de los templos ó á habitación ó recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

E. Los edificios ocupados por Seminarios conciliares:

G. Los edificios destinados á hospitales, hospicios, cárceles, corrección, beneficencia general, provincial ó local ó pósitos.

H. Los edificios de propiedad común de los pueblos.

I. Los edificios emplazados en terrenos del Estado, de las provincias ó de los municipios que se destinen á la enseñanza pública de Agricultura, ó de la Botánica, por cuenta del Estado ó de dichas corporaciones.

L. Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada la Constructora Benéfica.

Art. 3.º Están exentos temporal ó parcialmente del pago de esta contribución:

A. Los edificios que se construyan ó reedifiquen, durante el año de construcción y un año después.

B. Los edificios que con destino á la agricultura ó á la industria estén construídos en colonias agrícolas.

C. Los edificios que estén construídos á más de un kilómetro de la población en terrenos desecados.

D. Los edificios construídos á más de un kilómetro de la población en terrenos sin aprovechamiento.

Contribución industrial

Las tarifas aprobadas por decreto 2 de Agosto de 1900, reproducen las exenciones que contienen los anteriores reglamentos y que son las que siguen, entre las 49 que contiene.

1.º En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres, se rebaja el 20 por 100 en los Juzgados y el 25 por 100 en las Audiencias de las cuotas que deben pagar los abogados, procuradores, escribanos y relatores.

2.º Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales, patronatos de obreros, etc., la lectura de libros é impresos encaminados á contrarrestar la propaganda irreligiosa.

3.º Autores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

10. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

12. Contratos de las fábricas de gas con los Ayuntamientos.

14. Costureras y oficialas de modistas.

15. Criadores de ganados de todas clases.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas.

19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio ó por fundaciones piadosas.

22. *Los Bancos Agrícolas.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de aguas.

26. Hospitales, casas de beneficencia, de socorro y demás establecimientos piadosos, por los espectáculos públicos de que sean empresarios, y por los talleres de zapatería, alpartería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichos establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos.

27. Industria minera.

33. Maestros y maestras de instrucción primaria.

Como se ve, las exenciones tributarias alcanzan á muchos conceptos, diferentes de los que puedan interesar á las congregaciones religiosas, pues se han concedido también á edificios é industrias de carácter láico y literario, al modesto trabajo y á la enseñanza primaria en absoluto.

Aparte de esto, las industrias que ejercen algunas congregaciones religiosas son tan en pequeña escala, y las corresponde en todo caso cuotas tan exiguas, que la competencia que pudieran hacer sería escasa, y el Tesoro no saldría de apuros con lo que recaude por ese concepto.

REORGANIZACIÓN DEL CLERO CASTRENSE

La *Gaceta* ha publicado el correspondiente Real decreto reorganizando el Clero castrense, y en su parte dispositiva dice así:

“Artículo 1.º Se reorganiza el Cuerpo del Clero castrense, continuando como Jefe superior del mismo el Muy Reverendo Vicario ó Próvicario general castrense.

Art. 2.º Constituirán dicho Cuerpo: un Teniente Vicario

de primera, tres Tenientes Vicarios de segunda, 11 Capellanes mayores, 52 Capellanes primeros y 72 Capellanes segundos.

Art. 3.º El Teniente Vicario de primera será asesor del Vicariato general castrense, representará al M. Rdo. Vicario ó Provicario general castrense en las regiones militares, Capitanía general de Baleares y Comandancias generales de Ceuta y Melilla, Tenientes Vicarios de segunda ó Capellanes mayores, los cuales serán Jefes inmediatos del personal del Cuerpo que se encuentre en los territorios respectivos. Los Rvdos. Obispos de Canarias y Tenerife ejercerán en aquel distrito, cada uno en su diócesis, el cargo de Subdelegado castrense, Teniente Vicario.

Art. 4.º Para las atenciones del servicio especial del Cuerpo se hallará distribuído su personal en la forma que se determinará por el Ministerio de la Guerra, y los Gobernadores y Comandantes militares de las plazas dispondrán, de acuerdo con los Tenientes Vicarios y Subdelegados castrenses de las regiones y distritos, las agrupaciones para los servicios espirituales de las tropas dentro de las mismas plazas, según sus necesidades y el número de Capellanes que cada una de ellas tenga asignado.

Art. 5.º Los Capellanes de los hospitales se considerarán Párrocos de los Cuerpos que se encuentren en el mismo punto, para los efectos del empadronamiento, bautismos, matrimonios y defunciones, siendo auxiliados en estos servicios por los Capellanes castrenses de la plaza. En los puntos en que no haya Hospital militar, el Vicario ó Provicario general designará los Capellanes que hayan de ejercer las funciones de Párroco.

Art. 6.º Si en algún caso no hubiese Capellán castrense, colocado, para celebrar la misa en día de precepto, se acudirá á otro Capellán para que la diga, prefiriéndose con este fin á los del Clero castrense que estuviesen excedentes sin destino en el mismo punto, y se le abonarán sus estipendios por el mismo Cuerpo, que hará la reclamación, en extracto

de revista, justificada con la orden de la Autoridad militar local.

Art. 7.º En lo sucesivo, para el ascenso á Capellán mayor ó á Teniente Vicario, será condición precisa que los interesados estén en posesión del grado y título de Licenciado en Derecho civil ó canónico.

Art. 8.º El personal del Cuerpo que no tenga cabida en las nuevas plantillas quedará en la situación de excedencias en el punto donde se les señale, con los cuatro quintos de los sueldos fijados en este Decreto; eligiéndose para ello á los más modernos de su clase, los cuales obtendrán colocación á medida que vayan ocurriendo vacantes.

Aquellos Capellanes que no acepten la residencia que se les haya fijado, quedarán de reemplazo con la mitad de dichos sueldos, y en igual situación continuarán los que hoy se encuentren en ella.

Art. 9.º Mientras exista la excedencia de personal en el Clero castrense quedarán en suspenso las oposiciones de ingreso en él, y podrán los Capellanes de clase superior desempeñar cargo de inferior categoría cuando así convenga al servicio.

Art. 10. En los casos de guerra, maniobras ú otros en que los Cuerpos hayan de salir de su habitual residencia, se designarán los Capellanes que deban acompañarlos, y entonces disfrutarán las consideraciones de primer Capitán para alojamientos, transportes, pluses, raciones y gratificaciones, teniendo á la vez derecho á asistente.

Art. 11. Los sueldos que disfrutarán los Capellanes de las distintas categorías, cuando se hallen colocados, serán:

Teniente Vicario de primera, 6.000 pesetas.

Tenientes Vicarios de segunda, 4.800.

Capellanes mayores, 4.000.

Capellanes primeros, 2.400; y

Capellanes segundos, 1.800.

Art. 12. Mientras rija el actual presupuesto, percibirán sus haberes, tanto los Capellanes colocados como los que re-

sulten excedentes en virtud de esta disposición, por los Cuerpos que se designen por el Ministerio de la Guerra.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto, que comenzará á regir en 1.º de Junio próximo, conforme á las instrucciones que dictará el Ministro de la Guerra.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este Decreto.,.

CERTIFICACIONES DE ÚLTIMA VOLUNTAD

El Real decreto publicado en la *Gaceta*, relativo á las certificaciones de actos de última voluntad, y de su empleo para obtener declaraciones de heredero, etc., dice así en su parte dispositiva:

“Artículo 1.º Hasta tanto que esté reorganizado el Registro de actos de última voluntad, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 27 de Septiembre de 1899, no será obligatoria la presentación en el Juzgado de la certificación de dicho Registro para obtener la declaración de heredero abintestato ó la aprobación de particiones practicadas en virtud de actos de última voluntad.

Art. 2.º Tampoco exigirán los Notarios dicho certificado durante el expresado período de reorganización para dar fe de actos de adjudicación de bienes adquiridos por herencia testada.

Si voluntariamente se les presentase, le unirán á la matriz y le insertarán en las copias.

Art. 3.º Los jueces de primera instancia en los autos de declaración de herederos y en los de aprobación de particiones, consignarán si se les ha presentado ó no la referida certificación. Igual circunstancia harán constar los Notarios en las escrituras particionales que autoricen.

Art. 4.º Los Registradores de la propiedad consignarán

en las inscripciones de los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada, el contenido de la certificación, si se hubiese presentado en el Juzgado ó al Notario, según los casos, ó que por el contrario, no se ha presentado, si así resulta de la escritura ó del auto de aprobación judicial ó de la declaración de herederos, sin que la falta de presentación sirva de obstáculo á la inscripción.

Art. 5.º En ningún caso será exigible el certificado referente á los actos de última voluntad del causante de una herencia, cuando los que en concepto de herederos inscriban sus bienes inmuebles ó derechos reales, tengan el carácter de herederos necesarios.

Art. 6.º Los que traten de adquirir ó hayan adquirido bienes inmuebles ó derechos reales de quien los tuviese inscritos por herencia testada ó intestada, mejora ó legado, sin tener respecto al causante el carácter de heredero necesario, podrán reclamar de aquél el certificado de autos de última voluntad, ó solicitarle por sí, cuando no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la inscripción, que acredita el derecho del transferente, cuyo certificado, si se presentase, se insertará en la escritura que se otorgue, y se hará constar en el Registro al inscribirla.

Art. 7.º La Dirección general de los Registros procederá con la mayor actividad á la reorganización del registro de actos de última voluntad, con arreglo al Real decreto de 27 de Septiembre del año próximo pasado, y dará cuenta trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia del adelanto realizado en los trabajos de adaptación al nuevo sistema de los asientos practicados desde 1.º de Enero de 1886 á fin de Diciembre del año último.

Art. 8.º Las certificaciones que estén pendientes de despacho el día de la publicación de este Real decreto, y aquellas cuya solicitud ó comunicación de demanda, aún recibida con posterioridad en la Dirección general, sea de fecha anterior, serán expedidas con arreglo á las disposiciones anteriores al mismo.

Art. 9.º Quedan en vigor todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899 en todo lo que no estén modificadas por el presente.,,

INSTRUCCIONES

En circular de 20 de Febrero último, del Ministerio de Gracia y Justicia, se han dictado las siguientes instrucciones, para que los herederos de los partícipes del Presupuesto eclesiástico puedan acreditar su derecho á los haberes que sus causantes hubieran devengado, conforme todo á lo preceptuado en el art. 52 del reglamento orgánico de 24 de Mayo de 1891.

1.º Instancia del interesado.

2.º Copia legalizada del encabezamiento, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del causante, á no haber fallecido abintestato, en cuyo caso se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente.

Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y que acredite el fallecimiento de los acreedores, mediante certificación del Juez municipal.

Las disposiciones que anteceden sobre abintestatos son extensivas á las sucesiones entre hermanos.

3.º Partida de defunción del mismo.

4.º Carta de pago de derechos reales.

5.º Nómina por duplicado de los haberes que se reclaman; y

6.º Informe favorable del Abogado del Estado.

Todos los que, una vez examinados por esta Ordenación, y si los encuentra conformes, se devolverán á V. como justificante del libramiento que á su favor se expedirá, á fin de

que se encarguen de entregar á los partícipes la cantidad reclamada, dando aviso á esta Oficina de haberlo verificado.

SANTAS MISIONES

(Continuación)

Villorueta.—Previo recibimiento entusiasta que hizo á los celosos PP. Capuchinos Lorenzo y Antonio la villa de Villorueta, con sus dignas autoridades á la cabeza, dió comienzo la Santa Misión el día 11 de Marzo por la noche, terminando el día 20.

El número de comuniones pasó de mil, y no fueron pocos los fieles que, movidos de la gracia, dieron sus nombres al Apostolado de la Oración, establecido tiempo há en esta parroquia.

Cabeza del Caballo.—Los Padres de la Compañía de Jesús Santos y Vicente Martín de Herrera, fueron los encargados de misionar en esta parroquia.

De las disposiciones de la feligresía de Cabeza del Caballo, júzguese por el santo entusiasmo que muestra el solo hecho de salir el vecindario á dos leguas de distancia á recibir á los PP. Misioneros.

Comenzó la Misión el día 26 de Febrero y terminó el 5 de Marzo.

Las comuniones se acercaron á 1.700; quedan echadas las bases para establecer el Apostolado de la Oración en sus tres grados; algún caso pudiéramos citar como señalado triunfo de la gracia que ha llevado el consuelo y la edificación á todos los fieles, y el vecindario todo comienza á sentir la dulce y consoladora fecundidad de las Santas Misiones.

Recientemente han misionado, y con fruto copiosísimo, en Parada de Rubiales, el Prior de los Dominicos y el P. Bayón, del convento de San Esteban, de esta ciudad. Aún no hemos recibido reseña detallada de esta Misión.

Y daremos fin á este relato dedicando breves líneas á la Santa Misión de nuestra Catedral, de la cual hicimos ya alguna referencia en el BOLETÍN del 1.º de Abril. Principió el 20 y terminó el 29 de Marzo, fiesta de la Virgen de los Dolores, y estuvo á cargo de los RR. PP. Ricardo García y Sanfibrían, de la Compañía de Jesús. Público inmenso llenaba materialmente las tres naves y el crucero del grandioso templo y las capillas fronterizas al púlpito. En el espacioso coro se colocaron centenares de hombres, y fué el sitio preferido por personas más distinguidas por su cultura. Todos los días con dos horas ó más de anticipación á la de la Misión, había ya gran concurrencia de fieles para asegurarse sitio. Nueve arcos voltáicos inundaban de luz el gigantesco templo, haciendo resaltar su magnificencia. No elogiaremos á los PP. Misioneros por no ofender su modestia, pero júzguese de su preciosa labor por el fruto obtenido. Los dos últimos días comulgaba ya crecidísimo número de fieles en la Catedral, Clerecía, parroquias y templos de los religiosos, no obstante lo cual, la comunión general en la Catedral el día de los Dolores excedió á todo cálculo anticipado. Administróla el Rmo. Prelado ayudado de dos señores Capitulares, y según datos esmeradamente recogidos, el número de comuniones en dicho día en todos los templos de la ciudad, no bajaría de nueve mil. En el mismo viernes de Dolores por la noche se tuvieron los cultos de acción de gracias con el Santísimo Sacramento expuesto y la bendición Papal dada por el Rmo. Prelado.

NECROLOGÍA

El día 18 de Marzo último falleció el Excmo. Sr. Dr. Don Tomás Ubierna, Deán de esta Santa Basilica Catedral.

Rogamos á los señores suscriptores del BOLETÍN que hagan la caridad de encomendar á Dios Nuestro Señor el alma del finado.—R. I. P. A.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.—Teléfono 4